



Tribunal Supremo Electoral

DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO DE CIUDADANOS. Guatemala, dieciséis de marzo de dos mil veintitrés.

Se tiene a la vista para resolver la solicitud presentada por el partido político **MOVIMIENTO PARA LA LIBERACION DE LOS PUEBLOS –MLP-** a través de su Representante Legal el señor **Victoriano Velásquez Jiménez**, y;

CONSIDERANDO I

El inciso h) del artículo 157 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, regula que es atribución del Director General del Registro de Ciudadanos: “...h) Resolver, dentro de su competencia, las solicitudes de las organizaciones políticas...”, en ese orden, el artículo 216 de la Ley antes citada regula que: “...El Departamento de Organizaciones Políticas del Registro de Ciudadanos o su respectiva Delegación Departamental al recibir la solicitud de inscripción, la revisará cuidadosamente y la elevará, con su informe, dentro del plazo de dos días al Director de dicho Registro, quien deberá resolverla...”.

CONSIDERANDO II

La Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 136 y la Ley Electoral y de Partidos Políticos en su artículo 3, reconocen y garantizan los derechos políticos de los ciudadanos, como lo son: **a)** Respetar y defender la Constitución Política de la República de Guatemala; **b)** Inscribirse en el Registro de Ciudadanos; **c)** Velar por la libertad y efectividad del sufragio y pureza del proceso electoral; **d)** Elegir y ser electo; y, **e)** Optar a cargos públicos.

En lo concerniente al derecho de elegir y ser electo, la Corte de Constitucionalidad en reiterados fallos ha precisado que este implica un beneficio para quien participa a optar a un cargo público; sin embargo, también implica a cada ciudadano capaz, la delegación de una cuota de soberanía nacional, es decir, el derecho de elegir y ser electo no debe ser limitado salvo por la ausencia de requisitos para acceder a cargos públicos. En nuestra legislación, el acceso a funciones, cargos y empleos públicos se encuentra garantizado como un derecho eminente político, y para el efecto el artículo 136 inciso d) de la Constitución Política de la República de Guatemala, dispone que es un derecho y deber del ciudadano optar a cargos públicos.

CONSIDERANDO III

El partido político **MOVIMIENTO PARA LA LIBERACION DE LOS PUEBLOS – MLP-** entregó físicamente el expediente de mérito en la Delegación Departamental de Escuintla, el veinte de febrero de dos mil veintitrés, quien en virtud de lo regulado en el artículo 167 inciso d) de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, procedió a la revisión de la documentación del mismo, habiendo emitido el Dictamen DDE guion ERRM guion CM guion cero dieciséis guion dos mil veintitrés (DDE-ERRM-CM-016-2023), de fecha veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, mediante el cual determinó que el referido partido cumplió, dentro del plazo establecido, con la presentación de la documentación de rigor necesaria para acceder a lo solicitado.

CONSIDERANDO IV

Que esta Dirección, al realizar el análisis del expediente respectivo, pudo establecer que la solicitud de inscripción contenida en el expediente de mérito, cumple con los requisitos regulados en la Ley Electoral y de Partidos Políticos y los contemplados en el Decreto número uno guion dos mil veintitrés (1-2023), emitido por el Tribunal Supremo Electoral el veinte de enero de dos mil veintitrés; así como lo comunicado mediante el Dictamen DDE guion ERRM guion CM guion cero dieciséis guion dos mil veintitrés (DDE-ERRM-CM-016-2023), emitido por la Delegación Departamental de Escuintla el veintiuno de febrero de dos mil veintitrés y de la revisión efectuada por este Despacho, se advierte que en el expediente de mérito consta la documentación de rigor.

CONSIDERANDO V

Que se procedió a la revisión de las Constancias Transitorias de Inexistencia de reclamación de cargos extendidas por la Contraloría General de Cuentas de Guatemala y los antecedentes penales y policíacos de los candidatos a cargos de elección popular que aquí se conocen, advirtiendo que dichos documento gozan de plena validez y vigencia a la presente fecha.

Que el artículo cincuenta y tres (53) del Acuerdo dieciocho guion dos mil siete (18-2007) y sus modificaciones en la literal e establece: “...e) *Adjuntar constancia de carencia de antecedentes policiales en su expediente en su inscripción, con fecha de emisión no mayor de seis meses a la fecha de la presentación...*” Siendo requisitos esenciales para la inscripción de candidatos, establecidos en la Ley Electoral y de Los Partidos Políticos, dentro de la documentación presentada por la organización política relacionada con la ciudadana **IRIS LUTIN PITTO**, propuesta como candidata al cargo de **Concejal Titular 4**, se pudo constatar en oficio recibido en fecha catorce de marzo de dos mil veintitrés, número ciento ochenta y siete guion dos mil veintitrés Ref UPAF diagonal SAP diagonal HABF diagonal km (187-2023 Ref UPAF/SAP/HABF/km), de fecha



Tribunal Supremo Electoral

catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023), establece en su parte conducente: “...la señora Iris Lutin Pitto, en efecto solicito una certificación de antecedentes policiales el día 28 de febrero del año 2023, con código de verificación; **MHUH6f2Om** y que en su historial contiene que: **Si tiene Antecedentes Policiales...**”... “...la carencia de antecedentes Policiales presentada por la señora Iris Lutin Pitto, con fecha 08 de febrero del año 2023, con código de verificación 7g490zxGv, no obra en los registro de emisión de Antecedentes Policiales en Línea, y al consulta el código verificador no permite obtener datos de ningún documento emitido; por lo que se puede concluir en que: el documento con este código fue alterado y/o falsificado...”. Lo cual constituye impedimento para poder optar a un cargo público; por tal razón, no es factible acceder a lo solicitado, en cuanto a la ciudadana **IRIS LUTIN PITTO**.

LEYES APLICABLES

Los artículos: 113, 135, 136 y 253 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 20 inciso a), 155, 157, 163 inciso d), 167 inciso d), 206, 212, 213, 214, 215, 216 y 217 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos; 49, 50, 51, 52, 53, 59, 59 bis y 60 de su Reglamento Acuerdo número dieciocho guion dos mil siete (18-2007) y sus respectivas modificaciones; 43 y 45 del Código Municipal, Decreto número doce guion dos mil dos (12-2002); 66 y 67 del Código Procesal Civil y Mercantil.

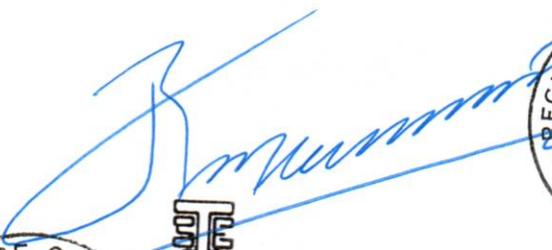
POR TANTO

Esta Dirección con fundamento en lo considerando, leyes citadas y lo preceptuado, **DECLARA: I. PROCEDENTE** lo solicitado por el partido **MOVIMIENTO PARA LA LIBERACION DE LOS PUEBLOS –MLP-**, a través de su Representante Legal, el señor **Victoriano Velásquez Jiménez**, en cuanto a la inscripción de la planilla de candidatos a **CORPORACIÓN MUNICIPAL DE ESCUINTLA, DEPARTAMENTO DE ESCUINTLA**, integrada por los ciudadanos: a) **RUDY ESTUARDO CHAVEZ AGUILAR**, candidato a **Alcalde Municipal**; b) **RICARDO CIPRIANO SUCUQUI**, candidato a **Síndico Titular 1**; c) **JOEL EDUARDO URBINA MELGAR**, candidato a **Síndico Titular 2**; d) **Vacante al Cargo de Síndico Titular 3**; e) **AMADEO PRIEGO FLORES**, candidato a **Sindico Suplente 1**; f) **VICTORIANO VELASQUEZ JIMENEZ**, candidato a **Concejal Titular 1**; g) **MARIA LOURDES LASTOR**, candidata a **Concejal Titular 2**; h) **ROCKY KEVIN LOPEZ ALVAREZ**, candidato a **Concejal Titular 3**; i) **Vacante el cargo a Concejal Titular 4 por presentar documentos que carecen de validez**; j) **WALTER MENDEZ MORALES**, candidato a **Concejal Titular 5**; m) **LOURDES MILEYDI AGUILAR**

GUZMAN, candidata a **Concejal Titular 6**; **n) HUGO DANIEL GAITAN AJA**, candidato a **Concejal Titular 7**; **o) DANIEL DIAZ DE LEON**, candidato a **Concejal Titular 8**; **p) Vacante el cargo a Concejal Titular 9 por no presentar documentación para su inscripción**; **q) ANGELA ALVAREZ PEREZ**, candidato a **Concejal Titular 10**; **r) ARNULFO HERNANDEZ FLORES**, candidato a **Concejal Suplente 1**; **s) Vacante el cargo a Concejal Suplente 2, por no cumplir con los requisitos del articulo cuarenta y tres inciso c del Decreto Número doce guion dos mil dos (12-2002)**; **t) CARLOS ENRIQUE KISTE RONQUILLO**, candidato a **Concejal suplente 3**. **II.** Remítase el expediente de marras al Departamento de Organizaciones Políticas para su anotación y así extender las credenciales que en derecho corresponden. **III. NOTIFÍQUESE.**


Sergio Estuardo Jiménez Rivera
 SECRETARIO
REGISTRO DE CIUDADANOS
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL





Lic. Ramiro José Muñoz Jordán
Director General
Registro de Ciudadanos
Tribunal Supremo Electoral





Tribunal Supremo Electoral

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En la ciudad de Guatemala, departamento de Guatemala, siendo las once horas con cinuenta minutos, el veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, en la trece calle doce guion cuarenta y ocho, Literal A, zona uno, NOTIFIQUÉ, al partido político **MOVIMIENTO PARA LA LIBERACIÓN DE LOS PUEBLOS -MLP-**, el contenido de la Resolución número PE-DGRC-456-2023 RJMJ/aaf, dictada por la Dirección del Registro de Ciudadanos, por cédula que entregué a: Unes Vásquez, quien de enterado (a) de conformidad si firmó. DOY FE.

(f)

Ines

NOTIFICADO

Silvy Lone
Notificadora
Dirección General
Registro de Ciudadanos